

De: [euridice palma](#)
A: [Consulta Publica Satelital](#)
Cc: [Gerardo Martinez Nava](#); [Olmo Fabian Ramirez Soberanis](#)
Asunto: Consulta pública del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite
Fecha: lunes, 3 de agosto de 2020 09:41:02 p. m.
Archivos adjuntos: [Comentarios E Palma.pdf](#)

Instituto Federal de Telecomunicaciones

Para su atención envío, en archivo adjunto y en el formato establecido para la Consulta Pública, comentarios a las **Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite**, los cuales presento a título personal.

En espera de que sean de utilidad.

Atentamente,

Euridice Palma Salas

Este mensaje y sus anexos son confidenciales. Si usted no es el destinatario, le solicitamos notificarlo al remitente y no utilizarlo, copiarlo o divulgar su contenido, así como eliminarlo. Muchas gracias. This e-mail and its attachments are confidential. If you are not the intended recipient, please inform the sender and do not use, copy or disclose their contents, also delete it. Thank you.

COMENTARIOS A LA CONSULTA PÚBLICA

I. Datos del Participante	
Nombre/razón o denominación social:	Euridice Palma Salas
En su caso, nombre del representante legal:	No Aplica (N.A.) por emitirse a título personal.
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, al correo electrónico indicado, lo anterior, conforme al numeral I de las instrucciones para el llenado y participación.	N/A

II. Comentarios al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite

Nota 1: Deberá indicar el numeral y el párrafo a comentar del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite (Anteproyecto), y sustentar sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para la justificación de sus comentarios. El Anteproyecto se encuentra en el archivo “**Acuerdo de Consulta Pública del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite**”.

Nota 2: El “**Documento explicativo de los artículos del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite**”, es un Documento de Referencia que ayuda en la comprensión del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite. Por sí mismo, **dicho documento no se encuentra para consulta pública.**

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
3	<p>Primer párrafo</p> <p>Para los efectos de las presentes Disposiciones Regulatorias, se entenderá por:</p>	<p>La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión incluye definiciones en el artículo 3, por lo que se sugiere incluir la referencia o modificar el primer párrafo del numeral 3 de las presentes disposiciones para que indique:</p> <p style="text-align: center;"><u>Para los efectos de las presentes Disposiciones Regulatorias, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:</u></p> <p>Ver el comentario a las fracciones LVII y LX de la presente disposición regulatoria.</p>
3	<p>Fracción XII</p> <p>Componente Complementario Terrestre: Sistema auxiliar que forma parte integral de un Sistema Satelital cuyo propósito es complementar la prestación de los Servicios Satelitales con infraestructura desplegada en tierra, la cual opera en el mismo segmento de espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital.</p>	<p>Se sugiere revisar y en su caso: (i) confirmar si forma parte, (ii) confirmar si es complementario o auxiliar, (iii) confirmar si se refiere vinculado, asociado o, en su caso, confirmar si se considera que si forma parte del sistema satelital.</p>
3	<p>Fracción XV</p> <p>Coordinación: Etapa del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, para Bandas de Frecuencias que requieran coordinarse, a efecto de no causar ni recibir interferencias perjudiciales.</p>	<p>Se recomienda complementar que esta etapa implica la coordinación conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones entre operadores y entre administraciones. Lo anterior porque la coordinación no se realiza solo ante la UIT.</p>

3	Fraciones XXXII y XXXV	Se sugiere incorporar la definición de “Órbita Baja” y “Órbita Media”.
3	Fración XLII Reserva de Capacidad Satelital: Guarda de espectro radioeléctrico o pago en numerario fijado por la Secretaría, que deben cubrir los Concesionarios de Recursos Orbitales y Autorizados de Aterrizaje de Señales, para atender las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.	Se sugiere precisar la redacción: Reserva de Capacidad Satelital: Guarda de espectro radioeléctrico <u>provisión de capacidad satelital</u> o pago en numerario fijado por la Secretaría, que deben cubrir los Concesionarios de Recursos Orbitales y Autorizados de Aterrizaje de Señales, para atender las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.
3	Fración XLIII Satélite: Objeto colocado en una Órbita Satelital, provisto de una Estación Espacial que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites.	Se sugiere analizar si se va a distinguir entre el <u>objeto colocado</u> y el que <u>está por colocarse</u> para incorporar el término para este último en las definiciones.
3	Fración XLVI Servicio de Misión de Corta Duración: Servicio de radiocomunicación espacial de sistemas no geoestacionarios con misiones de corta duración, que implica la emisión y recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación mediante uno o varios Satélites no geoestacionarios, de masa y dimensiones reducidas, con misiones no mayores a tres años.	Se sugiere aclarar que se refiere al servicio de comuoca satelital de misión de corta duración.
3	Fraciones L y LI Sistema Satelital Extranjero: Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada por una Administración extranjera. Sistema Satelital Nacional: Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada por la Administración de México.	Se sugiere precisar que dichas redes son notificadas a la UIT como sigue: Sistema Satelital Extranjero: Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada <u>ante la UIT</u> por una Administración extranjera. Sistema Satelital Nacional: Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada <u>ante la UIT</u> por la Administración de México.

3	<p>Fracción LVIII.</p> <p>Vehículo Espacial: Medio de transporte destinado a salir de la parte principal de la atmósfera de la Tierra, provisto de una Estación Espacial que le permite recibir o transmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites.</p>	<p>El término Estaciones Terrenas empleado en esta definición no es un término definido por las disposiciones, pero si se encuentra la definición en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (artículo 3 fracción XXII).</p> <p>Por lo anterior se sugiere incluir como primer párrafo la definición o modificar el primer párrafo del numeral 3 de las presentes disposiciones para que indique:</p> <p><u>Para los efectos de las presentes Disposiciones Regulatorias, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:</u></p>
3	<p>Fracción LVIII</p> <p>Vida Útil: Periodo estimado en el que un Satélite puede mantenerse en operación.</p>	<p>Se sugiere que el término a definir sea “Vida Útil Estimada”, considerando que hay satélites que pueden mantenerse en operación por un periodo mayor al estimado.</p> <p>Lo anterior se confirma por ejemplo en la Disposición Regulatoria 71, párrafo segundo.</p>
3	<p>Fracción LX</p> <p>Zona de Servicio: Área geográfica definida en una Red Satelital, en la cual se puede establecer una radiocomunicación con una o varias Estaciones Terrenas.</p>	<p>Ver el comentario de la fracción LVII.</p>
3	<p>Último párrafo</p> <p>Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. Los términos y definiciones que no se contemplen en las Disposiciones Regulatorias tendrán el significado que les dé la Ley o la normatividad aplicable en la materia.</p>	<p>Se sugiere que la remisión a definiciones de la ley se realice en el párrafo primero de la presente disposición.</p> <p>En relación con definiciones de la “<u>normatividad aplicable en la materia</u>” es conveniente que se identifiquen de forma precisa porque de otra forma se genera incertidumbre respecto al alcance de las presentes Disposiciones Regulatorias.</p>
7	<p>Primer párrafo</p> <p>El Instituto podrá concesionar a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana los Recursos Orbitales sobre los cuales ya</p>	<p>Se sugiere precisar con la siguiente redacción:</p> <p>El Instituto podrá concesionar a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana los Recursos Orbitales sobre los cuales <u>la Administración de</u></p>

	se tenga la prioridad de ocupación por la Administración de México, a través de los mecanismos siguientes:	<u>México tenga la prioridad de ocupación</u> , a través de los mecanismos siguientes:
9	Primer párrafo: En el caso de los Recursos Orbitales que puedan ser objeto de licitación pública, la prioridad de ocupación debe entenderse cuando los recursos estén asignados a la Administración de México por la UIT.	Se sugiere aclarar la redacción, por ejemplo: Para que los Recursos Orbitales puedan ser objeto de licitación pública, se entenderá que se cuenta con la prioridad de ocupación cuando los recursos estén asignados por la UIT a la Administración de México.
12	Primer y segundo párrafos: El Instituto llevará a cabo una consulta pública de integración sobre el anteproyecto de bases de licitación, a fin de transparentar el procedimiento y darlo a conocer a todos aquellos interesados en participar en el mismo; así como para obtener información y elementos que permitan enriquecer la propuesta de bases de licitación. Para tal efecto, el Instituto se ceñirá a lo dispuesto en los Lineamientos de Consulta Pública. En su caso, previamente a la emisión de la consulta pública de las bases de licitación, el Instituto consultará a la Secretaría la Reserva de Capacidad Satelital a requerirse para el Estado.	Se sugiere aclarar la redacción como sigue: El Instituto someterá a llevará a cabo una consulta pública de integración sobre el anteproyecto de bases de licitación, a fin de transparentar el procedimiento y darlo a conocer a todos aquellos interesados en participar en el mismo; así como para obtener información y elementos que permitan enriquecer la propuesta de bases de licitación. Para tal efecto, el Instituto se ceñirá a lo dispuesto en los Lineamientos de Consulta Pública. En su caso, previamente a la emisión de la consulta pública de las bases de licitación, el Instituto consultará a la Secretaría <u>sobre</u> la Reserva de Capacidad Satelital a requerirse para el Estado. Lo anterior con independencia de considerar si se hará una consulta específica a la SCT, situación que es recomendable considerando la incidencia de esta acción con las facultades de la SCT previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión artículo 9 fracciones I, IV, IX, X y XII.
13	Párrafo único El Instituto determinará el valor mínimo de referencia correspondiente en cada licitación, tomando en cuenta los elementos para fijar el monto de las contraprestaciones señalados en el artículo 100 de la Ley, previa solicitud de opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La contraprestación se obtendrá del procedimiento de presentación de ofertas de la	Se sugiere aclarar la redacción como sigue: El Instituto determinará el valor mínimo de referencia correspondiente en cada licitación, tomando en cuenta los elementos para fijar el monto de las contraprestaciones señalados en el artículo 100 de la Ley, previa solicitud de opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La contraprestación <u>que deberá pagarse previo al otorgamiento de la concesión será por el monto de la oferta que se determine ganadora en se obtendrá del el</u>

	licitación en términos de las bases de licitación que al efecto se emitan.	procedimiento de presentación de ofertas de la licitación en términos de las bases de licitación que al efecto se emitan.
18	<p>Párrafo Primero, segundo y tercero.</p> <p>Las organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad y las organizaciones que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; los pueblos y comunidades indígenas del país; así como las instituciones de educación superior de carácter privado, podrán solicitar al Instituto, mediante el mecanismo de asignación directa, Recursos Orbitales.</p> <p>El Instituto evaluará la solicitud y en caso de determinarla procedente, estará en posibilidades de otorgar una Concesión de Recursos Orbitales para uso social. Para tal efecto, el solicitante deberá llevar a cabo los trámites y procedimientos previstos en los Lineamientos de Concesiones.</p> <p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social no podrán explotar comercialmente o compartir con terceros los Recursos Orbitales, tampoco podrán ofrecer y/o prestar el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital con fines de lucro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Este párrafo parece prever cinco supuestos distintos, se recomienda aclarar la redacción para si el requisito de no operar con fines de lucro aplica solo a las organizaciones de la sociedad civil o también a los demás. • Por otra parte, el numeral 18 no refleja la precisión de que la restricción respecto a los fines de lucro es aplicable solo al territorio nacional que si contiene el Documento Explicativo publicado para la Consulta Pública al indicar lo siguiente: <p><i>Se aclara que las asignaciones directas para concesiones de uso social no solo no deben ser sin fines de lucro sino también están limitadas a no compartir los Recursos Orbitales con terceros.</i></p> <p><i>Esto será en territorio mexicano y conforme a su título de concesión respectivo, en términos de lo dispuesto en el numeral 40 del mismo proyecto. Es decir, si los Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social pretenden comercializar el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital fuera del territorio mexicano, a empresas o gobiernos extranjeros, no se encuentran limitados a ello, siempre y cuando en territorio mexicano cumplan con la limitante de no prestar servicios con fines de lucro, no compartan Recursos Orbitales con terceros en territorio nacional y su título de concesión se los permita.</i></p> <p>La razón para solicitar dicha aclaración radica en la complejidad tecnológica y el monto de las inversiones que implican los proyectos satelitales y brindar la certeza jurídica para que los Concesionarios de Recursos Orbitales puedan llevar a cabo convenios o esquemas de colaboración para obtener financiamiento y apoyos para hacer técnica y financieramente viables sus proyectos. Asimismo, porque no es claro cómo puede hacerse viable lo previsto en la Disposición Regulatoria 41 prevé:</p>

		<p><i>Los Concesionarios de Recursos Orbitales estarán obligados a cumplir con la normatividad nacional e internacional aplicable, con independencia de que puedan asociarse con uno o más Operadores Satelitales para el control y operación del Sistema Satelital.</i></p> <p>El impulso a los proyectos de Misiones de Cortas Duración para uso social es relevante para impulsar el desarrollo tecnológico y de la ciencia en nuestro país.</p>
20	<p>Primer párrafo</p> <p>Cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana podrá manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano. Los interesados en llevar a cabo el trámite para la obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada deberán presentar la información y documentación siguiente:</p>	<p>Se sugiere aclarar la redacción como sigue:</p> <p>Cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana podrá manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano <u>con el propósito de solicitar la concesión de dichos Recursos Orbitales una vez obtenida la prioridad de ocupación</u>. Los interesados en llevar a cabo el trámite para la obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada deberán presentar la información y documentación siguiente:</p>
20	<p>Fracción II inciso c.</p> <p>Archivo en formato digital generado a través del <i>software</i> de la UIT SpaceCap, respecto a la información de API o Coordinación según corresponda.</p>	<p>El software referido es el que actualmente usa la UIT, se sugiere que la redacción sea más flexible para que no se requiera modificar la disposición reglamentaria en caso de algún cambio. Como por ejemplo:</p> <p>El archivo en formato digital generado a través del <i>software</i> de la UIT SpaceCap <u>o el que en su momento le sustituya</u>, respecto a la información de API o Coordinación según corresponda.</p>
21.6	<p>Párrafo primero y segundo</p> <p>El solicitante deberá presentar en todo momento la información que la UIT requiera, a efecto de contar con los datos suficientes para la Coordinación y obtención del Recurso Orbital.</p>	<p>Se propone incorporar como primer párrafo la obligación que existe por parte del solicitante en consistencia con la fracción V del artículo 96 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y recorrer los párrafos existentes en el anteproyecto de Disposiciones Regulatorias.</p> <p><u>El solicitante participará y coadyuvará con el Gobierno Federal en toda las gestiones, requisitos y coordinación necesarios para la</u></p>

	<p>Para el caso de Bandas de Frecuencias atribuidas al servicio de aficionados por Satélite o en aquellas habilitadas para la prestación de dicho servicio, deberá presentar el documento que acredite que se obtuvo la coordinación ante la IARU</p>	<p><u>obtención o registro de los recursos orbitales a favor de la Administración de México.</u></p> <p>El solicitante deberá presentar en todo momento la información que la UIT requiera, a efecto de contar con los datos suficientes para la Coordinación y obtención del Recurso Orbital.</p> <p>Para el caso de Bandas de Frecuencias atribuidas al servicio de aficionados por Satélite o en aquellas habilitadas para la prestación de dicho servicio, deberá presentar el documento que acredite que se obtuvo la coordinación ante la IARU</p>
21.7	<p>Primer párrafo</p> <p>La respuesta por parte del Instituto a las solicitudes de parte interesada para la obtención de Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano, se llevará a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes a que el Instituto tenga conocimiento formal que la Administración de México ha obtenido o no la prioridad de ocupación del Recurso Orbital, conforme a la regulación y procedimientos establecidos en el RR.</p>	<p>Se sugiere precisar que la respuesta será notificada al solicitante.</p>
24	<p>Párrafo único</p> <p>El solicitante podrá transferir los derechos del trámite de solicitud de obtención del Recurso Orbital, previa aprobación de la solicitud que presente al Instituto, quien a su vez informará a la Secretaría lo conducente para efectos del registro de información ante la UIT, así como la actualización de la fianza o carta de crédito correspondiente.</p>	<p>Se sugiere establecer en qué casos sería denegada la aprobación de la solicitud de transferencia de derechos.</p>
25	<p>Primer y segundo párrafos</p> <p>En caso que el solicitante se desista de la solicitud de obtención del Recurso Orbital, se hará efectiva la fianza o carta de crédito conforme a lo que determine la Secretaría.</p>	<p>Se recomienda prever también el supuesto en el que el solicitante se omiso en continuar con la provisión de información para que le pueda ser aplicable el mismo efecto previsto en el segundo párrafo.</p>

	Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, de continuarse la tramitación y obtención del Recurso Orbital en favor del Estado Mexicano, el solicitante no podrá reclamar ningún derecho o beneficio con relación a la asignación, ocupación y/o explotación de dicho recurso.	
27	<p>Primer párrafo</p> <p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán proporcionar toda la información y documentación que les requiera el Instituto o la Secretaría.</p>	A efecto de ser consistentes con el principio de legalidad y para dar certeza de que los requerimientos de información serán consistentes con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tomando como referencia lo previsto en el artículo 15 fracción XXVIII, se solicita hacer la precisión de que cualquier información y documentación que se les requiera a los concesionarios de recursos orbitales y autorizados, será la necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.
29	<p>Párrafo único</p> <p>Tratándose de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales y Extranjeros a servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de la vida humana, los de radionavegación o los de seguridad nacional, el Instituto ordenará la suspensión inmediata de las operaciones en territorio nacional del Sistema Satelital causante de las interferencias perjudiciales, cualquiera que fuere éste y, de ser el caso, tomará las medidas necesarias para ello.</p>	<p>Se recomienda precisar la redacción, por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) la frase “cualquiera que fuere éste” parece innecesario y podría crear confusiones, por lo que se recomienda eliminar; (ii) si la frase <i>cualquiera que fuere éste</i> se refiere también a posibles interferencias perjudiciales causadas por un sistema de telecomunicaciones relacionado con la seguridad nacional, vida humana o radionavegación, parece más ad hoc que el Instituto notifique e instruya primero la adopción de las medidas que impidan la interferencia y no ordenar la suspensión inmediata considerando que la suspensión de dichos sistemas podría poner en peligro la seguridad nacional, la vida humana o la radionavegación.
32	<p>Primer y Segundo párrafo</p> <p>De presentarse inconformidad ante el Instituto por interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales a otros Sistemas Satelitales o sistemas de radiocomunicaciones nacionales, el Instituto lo hará del conocimiento de los Concesionarios de Recursos Orbitales y solicitará revisar la operación del Sistema Satelital Nacional para confirmar que su</p>	<p>A diferencia de la disposición regulatoria numeral 30, en este caso no se prevé que el Instituto revisará la información y confirmará la posibilidad de que existan dichas interferencias.</p> <p>Tampoco prevé la posibilidad de que inconformidad por interferencia provenga de la falta de alguna situación técnica causada por el sistema satelital o sistema de radiocomunicaciones que se inconforma, en cuyo caso no se justificaría imponer al sistema satelital que opera de acuerdo con los</p>

	<p>operación sea conforme a los parámetros técnicos autorizados en la concesión y notificados ante la UIT.</p> <p>De confirmar que el Sistema Satelital Nacional opera conforme a lo concesionado, pero persisten las interferencias perjudiciales, los involucrados deberán acordar las medidas necesarias para mitigar las interferencias conforme a la normatividad y mejores prácticas internacionales.</p>	<p>parámetros autorizados en la concesión y notificados a la UIT “deberán acordar las medidas necesarias para mitigar las interferencias</p>
32	<p>Párrafo tercero</p> <p>En caso de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales o sistemas de telecomunicaciones terrenales extranjeros deberán llevarse a cabo los procedimientos correspondientes con las Administraciones de los países de los sistemas que causan interferencias perjudiciales.</p>	<p>Se sugiere precisar quiénes participarán o podrían participar en los procedimientos que deberán llevarse a cabo con las administraciones de otros países.</p>
33	<p>Fracción iv.</p> <p>Considerando lo descrito en el numeral anterior, el Instituto podrá determinar nuevas condiciones de operación, o incluso el cese parcial o total de emisiones de uno de los Sistemas Satelitales y, en su caso, procederá a suprimir el Sistema Satelital correspondiente de la autorización.</p>	<p>La resolución del IFT del cese total de emisiones de uno de los sistemas satelitales y, en su caso, suprimir el sistema satelital de la autorización previstos al final de dicha fracción iv podría conllevar la revocación tácita o expresa de la autorización.</p> <p>Se recomienda revisar la fracción iv y prever supuestos, como por ejemplo los procedimientos para que el titular de la autorización de aterrizaje de señales pueda proporcionar información o pruebas adicionales (en ejercicio de su garantía de audiencia) o permitir la sustitución de un sistema satelital por otro.</p>
	<p>Sección I “Interferencias perjudiciales”</p>	<p>El IFT cuenta con facultades de supervisión y vigilancia previstas en el artículo 15 fracción XXVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en ejercicio de esas facultades podría identificar interferencias perjudiciales causadas indebidamente en contra de sistemas satelitales.</p> <p>Sin embargo, ninguna de las Disposiciones Regulatorias lo establece. Por ello, se sugiere incluir que el Instituto en ejercicio de sus facultades de supervisión podría identificar interferencias perjudiciales causadas indebidamente en contra de sistemas satelitales y actuará para resolverlas.</p>

34	<p>Párrafo único</p> <p>Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la falla en la Oficialía de Partes del Instituto. El Instituto informará lo conducente a la Secretaría. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.</p>	<p>La comunicación a la SCT en este y en otros casos se considera consistente con las facultades de la SCT previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>Sin embargo, se sugiere precisar los motivos para informar a la Secretaría al menos en forma genérica como por ejemplo: “El Instituto informará de dicho aviso a la Secretaría para que, en su caso, proceda como corresponda en el ámbito de su competencia”.</p>
36	<p>Párrafo único</p> <p>En el supuesto de que se reestablezca el control y/o la operación del Satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá informarlo al Instituto a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de restablecimiento del control y/o la operación, adjuntando el reporte correspondiente.</p>	<p>Para ser consistentes con la Disposición Regulatoria 34, también procedería informar a la Secretaría precisando el propósito de dicha comunicación (ver el comentario a la Disposición Regulatoria 34).</p>
45	<p>Párrafos primero y segundo</p> <p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales, dentro de los plazos establecidos en el RR, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría y del Instituto las posibles afectaciones que se pudieran causar a sus Recursos Orbitales, con base en las publicaciones periódicas de Redes Satelitales de la UIT.</p> <p>Cuando los Concesionarios de Recursos Orbitales estimen afectaciones a sus Sistemas Satelitales, sin que hayan sido identificadas por la UIT, deberán hacerlo del conocimiento de la</p>	<p>Se sugiere aclarar la o las acciones que podría realizar el IFT, por ejemplo informar a la UIT, colaborar con la Secretaría para el proceso ante la UIT, etc.</p> <p>Lo anterior en virtud de que los recursos orbitales son un activo estratégico y prioritario el Estado Mexicano y la responsabilidad de preservarlos es tanto del IFT como de la SCT. En este sentido es fundamental que el IFT actúe coordinadamente con la SCT.</p>

	Secretaría y del Instituto, con la debida justificación técnica, dentro de los plazos establecidos en el RR.	
46	<p>Párrafo único</p> <p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para aprobación del Instituto un Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, 5 años antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir. El Instituto resolverá lo conducente dentro del plazo de 60 días hábiles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Vida útil está definida en la Disposición Regulatoria 3, como el Periodo estimado en el que un Satélite puede mantenerse en operación. <p>Sin embargo, no se precisa cuándo se determina el periodo, y la estimación puede no corresponder con el uso y estado del satélite, ni el plazo declarado al momento de su inicio de operación y pruebas.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda prever la posibilidad de que el operador provea al Instituto información para acreditar que el periodo puede ser mayor al originalmente estimado.</p> <ul style="list-style-type: none"> El plazo de 5 años parece adecuado para los satélites geoestacionarios pero es muy largo para los satélites de órbita baja o de órbita media. <p>Por lo anterior, se recomienda precisar si este plazo corresponde únicamente a los satélites geoestacionarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los recursos orbitales son un activo estratégico y prioritario el Estado Mexicano y la responsabilidad de preservarlos es tanto del IFT como de la SCT. En este sentido es fundamental actúe coordinadamente con la SCT y se recomienda prever que el IFT se coordine con la SCT para la revisión del Plan de Reemplazo.
51	<p>Párrafo único</p> <p>En caso de existir fallas o pérdidas en el lanzamiento del Satélite de reemplazo, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la falla o pérdida y proponer a éste las medidas que se implementarán para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de la normatividad internacional aplicable</p>	<p>Debido a los plazos previstos en el RR es posible que la omisión del reemplazo de un satélite o sistema satelital que puede ser previsible por la omisión en la presentación de un Plan de Reemplazo o la falla o pérdida en el lanzamiento de un satélite de reemplazo pueda poner en riesgo una posición orbital que se encuentre inscrita a favor del Estado Mexicano.</p> <p>Los recursos orbitales son un activo estratégico y prioritario del Estado Mexicano y la responsabilidad de preservarlos es tanto del IFT como de la SCT. En este sentido es fundamental prever que el IFT actúe coordinadamente con la SCT.</p>

		<p>Por lo anterior, se recomienda prever que el Instituto informará a la Secretaría de dicha situación y en su caso colaborará con la Secretaría para adoptar las medidas que permitan mitigar el riesgo.</p>
55 a 57	<p>Sección II. Deorbitación</p>	<p>Se sugiere prever que el Instituto notificará a la Secretaría y a la Agencia Espacial Mexicana encargada del compendio de información sobre satélites lanzados al espacio ultraterrestre, notificados al 2015 y registrados ante la Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Ultraterrestre (UNOOSA, por sus siglas en inglés)</p>
75	<p>Tercer párrafo</p> <p>De confirmarse que la Red Satelital no cumplió con la Notificación ante la UIT para una o más Bandas de Frecuencias o fue suprimida del Registro Internacional de Frecuencias, el Instituto eliminará de la Autorización de Aterrizaje de Señales la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en tal supuesto, realizando la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones. En estos casos, el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas necesarias para que el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que se ofrece o presta, se provea por otro Satélite al amparo de otra Red Satelital propia o de un tercero para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.</p>	<p>Al igual que en la disposición regulatoria 33, la eliminación de la Autorización de Aterrizaje de Señales de una Banda de Frecuencias o Red Satelital para la que no se haya cumplido con la Notificación de la UIT puede tener como consecuencia que se quede sin materia la autorización lo que tendría como consecuencia la terminación anticipada de la autorización (ver la Disposición Regulatoria 76).</p> <p>Por lo anterior, se recomienda prever o referir la forma en que se otorgará al titular la posibilidad de presentar argumentos y pruebas, y así permitirle ejercer su garantía de audiencia.</p>
80	<p>Párrafo único</p> <p>Cuando una Administración pretenda incluir el territorio mexicano dentro de la Zona de Servicio de una Red Satelital, deberá llevar a cabo los trámites correspondientes ante y conforme a lo dispuesto por la UIT, así como obtener el visto bueno de la Secretaría.</p>	<p>Una Administración extranjera carece de competencia para incluir dentro de la zona de servicio de una red satelital un territorio fuera de su jurisdicción y pretender imponer a la otra Administración que lo reconozca.</p> <p>La soberanía de los Estados se encuentra reconocida por los instrumentos internacionales, incluida la Constitución de la UIT, la Convención de la UIT y el Reglamento de Radiocomunicaciones. La Constitución de la UIT reconoce dicha soberanía desde el preámbulo que señala:</p> <p>“Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados, los Estados Partes en</p>

		<p>la presente Constitución, instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante denominado «el Convenio») que la complementa, con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones,</p> <p>Igualmente, como se menciona en el Documento Explicativo publicado con la Consulta Pública, es necesario <i>que se lleve a cabo de manera favorable el procedimiento de coordinación establecido en el RR. En el caso de las adjudicaciones del Apéndice 30B, se indica en el numeral 6.6: “6.6 La Oficina identificará las administraciones cuyos territorios se hayan incluido en la zona de servicio de la asignación que se examina. La administración notificante deberá obtener el acuerdo de cualquier otra administración cuyo territorio esté total o parcialmente incluido en la zona de servicio prevista de la asignación.”</i></p> <p>Por lo anterior, se sugiere reformular esta Disposición Regulatoria para señalar por ejemplo que el Instituto no reconocerá la decisión de una Administración que incluya o pretenda incluir el territorio mexicano dentro de la Zona de Servicio de una Red Satelital y que cuando un operador de una red satelital extranjera pretenda prestar servicios en territorio mexicano deberá solicitar las autorizaciones que correspondan y cumplir con las leyes y normatividad mexicana; y para el Sistema Satelital extranjero deberán llevarse a cabo los trámites correspondientes ante la UIT de conformidad con los instrumentos internacionales de los que México sea parte, incluido el RR.</p>
81	<p>Párrafo único</p> <p>Tratándose de enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, los Operadores Satelitales no requerirán Autorización de Aterrizaje de Señales, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital.</p>	<p>Se sugiere aclarar la redacción, en relación con el sentido de la frase “deberá procurar” y el término gestiones, así como indicar el sujeto obligado.</p> <p>Igualmente, para la interpretación y aplicación de la excepción prevista en la disposición regulatoria 82 se recomienda separar en dos párrafos, uno por cada oración.</p>

82	Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras se tramitarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Autorización. El Sistema Satelital asociado a una solicitud de Autorización de Estación Terrena Transmisora deberá encontrarse al amparo de una Autorización de Aterrizaje de Señales o Concesión de Recursos Orbitales vigente, salvo lo señalado en los numerales 81, 87 y 100 de las Disposiciones Regulatorias.	Para prevenir una confusión en la interpretación de la excepción se sugiere que las remisiones sean a lo señalado en el primer párrafo de las Disposiciones Regulatorias 81, 87 y 100. (ver los comentarios a dichos numerales)
84	<p>Primer párrafo.</p> <p>Las Estaciones Terrenas Transmisoras deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones cuando se determine que se interfiere perjudicialmente a otro Sistema Satelital o sistema de telecomunicaciones terrestre. Asimismo, los Autorizados de Estación Terrena Transmisora deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables.</p>	Se sugiere aclarar quién determina que se interfiere perjudicialmente a otro Sistema Satelital o a otro sistema de telecomunicaciones terrestre, además evaluar la posibilidad de que las interferencias perjudiciales no sean causadas por una operación indebida de la Estación Terrena sino por alguna operación indebida del operador del Sistema Satelital o sistema de telecomunicaciones terrestre, en cuyo caso sería injusto que se imponga cesar operaciones al operador de la Estación Terrena y sería necesario adecuar en ese sentido lo dispuesto en este párrafo.
85	<p>Último párrafo</p> <p>Considerando lo descrito en los numerales anteriores, el Instituto podrá determinar nuevas condiciones de operación, o incluso el cese parcial o total de emisiones de la Estación Terrena Transmisora.</p>	Se sugiere evaluar si este supuesto pudiera ser aplicable a lo previsto en el párrafo primero de la Disposición Regulatoria 84.
86	<p>Párrafo único</p> <p>De presentarse interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio nacional, el Autorizado de Estaciones Terrenas Transmisoras deberá proporcionar la información y documentación correspondiente con la finalidad de que el Instituto lleve a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a lo previsto en la Sección I, Capítulo I del Título Tercero de las Disposiciones Regulatorias.</p>	Se sugiere establecer al inicio de este numeral que los titulares de Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras podrán presentar ante el Instituto una denuncia por interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio nacional, y continuar con “para tal efecto el Autorizado deberá . . .”

87	<p>Párrafo único</p> <p>El Instituto podrá otorgar Autorización de Estación Terrena Transmisora asociada a un Sistema Satelital que no prevea al territorio nacional dentro de su Zona de Servicio, únicamente para los enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, en términos del numeral 81 de las Disposiciones Regulatorias. La Estación Terrena Transmisora que opere bajo este supuesto, no debe causar interferencias perjudiciales a otros servicios o sistemas de radiocomunicaciones ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos mismos.</p>	<p>Se sugiere sustituir “... no debe causar interferencias . . .” por “... se abstendrá de causar interferencias . . .”</p>
88	<p>Primer y segundo párrafos</p> <p>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</p> <p>Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Trasmisora, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.</p>	<p>La incorporación de la presente disposición regulatoria es una medida necesaria para otorgar certeza jurídica en el sector y de eficiencia regulatoria.</p> <p>Se recomienda sustituir “Este supuesto se actualizará sólo cuando . . .” por “El supuesto previsto en el primer párrafo (o párrafo anterior) será aplicable solo cuando . . .”</p>

88	<p>Tercer párrafo</p> <p>En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, la ubicación de estas estaciones.</p>	<p>Consistente con el propósito dar certeza jurídica previsto para la emisión de las Disposiciones Regulatorias, se recomienda indicar los “otros datos” que deberá contener el informe semestral previsto en este párrafo o, al menos referir al instrumento normativo que los señalará.</p>
89	<p>Primer y segundo párrafos</p> <p>Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con una ubicación distinta, siempre que la Banda de Frecuencias esté atribuida únicamente para Servicios Satelitales. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</p> <p>En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de esta autorización estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos, el número y la ubicación de las Estaciones Terrenas Transmisoras.</p>	<p>La incorporación de la presente disposición regulatoria es una medida muy necesaria para otorgar certeza jurídica en el sector y de eficiencia regulatoria.</p> <p>Consistente con el propósito dar certeza jurídica previsto para la emisión de las Disposiciones Regulatorias, se recomienda indicar los “otros datos” que deberá contener el informe semestral previsto en este párrafo o, al menos referir al instrumento normativo que los señalará.</p>
90	<p>Párrafo único</p>	<p>Se recomienda aclarar que el Concesionario de un Recurso Orbital podrá decidir utilizar o compartir el inmueble o los Centros de Control y Operación de Sistemas Satelitales Nacionales como Estaciones Terrenas Transmisoras</p>

	Los Centros de Control y Operación de Sistemas Satelitales Nacionales podrán ser utilizados o compartidos como Estaciones Terrenas Transmisoras en Sistemas Satelitales Extranjeros que cuenten con título de Autorización de Aterrizaje de Señales	en Sistemas Satelitales Extranjeros que cuenten con título de Autorización de Aterrizaje de Señales.
96	<p>Párrafo único.</p> <p>En ningún momento, la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>En la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M se abstendrá de causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados. Quienes operen o utilicen cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.</p>
98	<p>Párrafo único</p> <p>La operación de Vehículos Espaciales deberá realizarse al amparo de una Red Satelital nacional o extranjera.</p>	<p>La incorporación de la figura de Vehículos Espaciales en las Disposiciones Regulatorias es conveniente para apoyar el desarrollo tecnológico en nuestro país.</p> <p>Sin embargo, una disposición tan amplia que parece imponer obligaciones a quienes operen o lancen vehículos espaciales fuera de territorio nacional y que no se realice al amparo de una Red Satelital nacional exceden las atribuciones del Instituto. Además, las disposiciones regulatorias 99 y 100 pueden comprenderse sin necesidad de este numeral.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda eliminar esta disposición regulatoria.</p>
99	<p>Párrafo único</p> <p>Para la operación de un Vehículo Espacial al amparo de una Red Satelital nacional, el interesado deberá llevar a cabo el mecanismo de obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada previsto en el Capítulo III del Título Segundo de las Disposiciones Regulatorias. Para tal efecto, los interesados deberán indicar en la solicitud, que se trata de un Vehículo Espacial asociado a un Recurso Orbital.</p>	<p>La incorporación de la figura de Vehículos Espaciales en las Disposiciones Regulatorias es conveniente para apoyar el desarrollo tecnológico en nuestro país.</p>

100	<p>Párrafo único</p> <p>Los Vehículos Espaciales que sean operados al amparo de una Red Satelital extranjera y requieran llevar a cabo enlaces de comunicación con Estaciones Terrenas en territorio nacional no requerirán de Autorización de Aterrizaje de Señales. No obstante, dicha operación deberá realizarse en las Bandas de Frecuencias atribuidas para tal efecto en el CNAF.</p>	<p>La incorporación de la figura de Vehículos Espaciales en las Disposiciones Regulatorias es conveniente para apoyar el desarrollo tecnológico en nuestro país.</p>
109	<p>Párrafos primero y segundo</p> <p>Quedarán exceptuados de autorización de Desorbitación los Satélites de Misiones de Corta Duración que, por sus características técnicas y tecnológicas, cuenten con la capacidad de desintegración al ingresar a la atmosfera y minimicen el impacto al medio ambiente en cumplimiento a la regulación nacional e internacional aplicable. Para tal efecto, los Concesionarios de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración deberán proporcionar al Instituto la información que acredite dicha excepción.</p> <p>No obstante, los Concesionarios de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración deberán apegarse a la regulación y mejores prácticas internacionales, considerando lo establecido en las recomendaciones aplicables. Asimismo, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán tomar las medidas necesarias para no causar daños ni afectaciones a otros Sistemas Satelitales o aéreos durante la trayectoria de reingreso del Satélite a la atmosfera y mantener informado al Instituto de cualquier suceso que pueda causar daños a terceros.</p>	<p>La inclusión de dispositivos para los Satélites de Misiones de Corta Duración es muy favorable para apoyar el desarrollo tecnológico y científico en nuestro país.</p> <p>En relación con los daños y afectaciones a otros Sistemas Satelitales o aéreos durante la trayectoria de reingreso del satélite a la atmósfera, se recomienda al Instituto evaluar si debido a la responsabilidad internacional que conlleva cualquier daño que se cause con misiones registradas por México, es necesario prever requisitos que garanticen que quienes lo realicen cuenten con los recursos para resarcir y/o indemnizar por los daños que causen.</p>
	<p>Capítulo III Servicio Complementario Terrestre</p>	<p>Comentario General al capítulo</p> <p>El Componente Complementario Terrestre o Servicio Complementario Terrestre, como su nombre lo indica complementa los Servicios Satelitales, más aún en inglés el término es <i>Ancillary Terrestrial Component</i> que puede traducirse también como Componente Terrestre Auxiliar (ATC). De lo anterior</p>

		<p>se desprende que el ATC es auxiliar o complementario del Sistema Satelital y que lo principal es el Sistema Satelital, de tal forma que primero debe existir y operar sin interferencias perjudiciales el Sistema Satelital.</p> <p>La forma en la que está redactado el capítulo es ambiguo y en varios de sus párrafos y numerales parece desconocer el carácter auxiliar y complementario del ATC con relación al Sistema Satelital, incluso supedita el Sistema Satelital al ATC estableciendo lo que deberá cumplir el Sistema Satelital en lugar de lo que debe cumplir el ATC, lo cual es inconsistente con la naturaleza auxiliar y complementaria.</p> <p>Por otra parte, prevé la posibilidad de que se otorguen concesiones para el ATC sobre la base de que puedan operar vinculados a una Sistema Satelital extranjero para el cual exista una Autorización.</p> <p>Sin embargo, esto no es consistente con el Objeto establecido para las Disposiciones Regulatorias en el Documento Explicativo, de dar certeza jurídica ni una visión que garantice la calidad del servicio para los usuarios, ni la certeza jurídica porque no aclara como procederá el Instituto cuando exista algún Concesionario de Recurso Orbital y Autorizados para el Aterrizaje de Señales de Sistemas Satelitales Extranjeros operando en la misma banda de frecuencias, en cuyo caso pueden comprometerse la operación de los sistemas satelitales y la calidad de los servicios.</p> <p>Se recomienda replantear este capítulo reconociendo el carácter principal del Sistema Satelital, la necesidad de que antes de licitar o iniciar un procedimiento para otorgar una concesión, el Instituto deberá contar primero con la información técnica y pruebas que aseguren:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) en primer lugar la viabilidad de que coexistan los servicios del Componente Complementario Terrestre sin afectar la operación y los servicios de Concesionarios de Recursos Orbitales en la misma banda, (ii) en segundo lugar que se tienen los elementos para fijar las condiciones técnicas de operación que deberá cumplir el operador del Componente Complementario Terrestre para prestar servicios sin afectar la operación ni los servicios del o los Concesionarios de Recursos Orbitales que involucren la misma banda de frecuencias ni comprometer la operación del Sistema Satelital con el que se conectará.
--	--	---

111	<p>Primer párrafo</p> <p>Los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán ser compatibles con los elementos de red e infraestructura del Sistema Satelital, con independencia de la tecnología que se disponga; es decir, los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán conectarse sin ningún impedimento físico o lógico a los elementos de red del Sistema Satelital para que coexistan ambas redes.</p>	<p>Este es un ejemplo de la ambigüedad del capítulo señalada en el comentario general.</p> <p>Debido al carácter complementario son los elementos del ATC los que deben reunir las características necesarias para ser susceptibles de conectarse sin impedimento físico o lógico a los elementos de red del Sistema Satelital. Se sugiere modificar la redacción en ese sentido.</p> <p>Además, en relación con la coexistencia, cabe reiterar lo indicado en los comentarios generales para este Capítulo III.</p>
111	<p>Segundo Párrafo</p> <p>El Sistema Satelital deberá contar, al menos, con los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servidor de políticas de funcionamiento entre el componente terrestre y el componente satelital; - Servidor de base de datos central del sistema; - Servidor de señalización o control; - Interfaz de servicio entre red de acceso y red central; - Interfaz de servicio para redes externas; - Servidor de políticas, calidad de servicio y tarificación; - Servidor de control y optimización en tiempo real del uso de los recursos del Sistema Satelital y del Componente Complementario Terrestre. 	<p>Este párrafo confirma la observación realizada en los comentarios generales al Capítulo III.</p> <p>En tal virtud, se sugiere replantearlo para indique que el sujeto obligado a cumplir con la obligación de que el Sistema Satelital cuente con los elementos listados en la disposición regulatoria es el Concesionario del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio complementario terrestre.</p>
111	<p>Tercer párrafo</p> <p>Todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las Bandas de Frecuencias objeto de la concesión de espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio Complementario Terrestre deberá estar homologado previamente a su instalación y operación, conforme a lo dispuesto en la Ley.</p>	<p>En virtud de los comentarios antes planteados al presente capítulo, se sugiere replantearlo para indique que el sujeto obligado a cumplir con la obligación prevista en este párrafo tercero de la disposición regulatoria es el Concesionario del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio complementario terrestre.</p>

111	<p>Cuarto párrafo</p> <p>En caso que el concesionario de espectro radioeléctrico requiera modificar los elementos listados podrá solicitarlo al Instituto, proporcionando la información necesaria que acredite que se garantizará el funcionamiento y coexistencia de la red del Sistema Satelital y la del Componente Complementario Terrestre.</p>	<p>En atención a los comentarios generales realizados al capítulo, se recomienda sustituir la redacción para prever lo siguiente:</p> <p>Para modificar cualquiera de los elementos listados en el párrafo segundo de la presente disposición regulatoria, el concesionario de espectro radioeléctrico deberá solicitar la aprobación previa del Instituto, proporcionando la información necesaria con la que acredite que garantizará el funcionamiento y coexistencia del Componente Complementario Terrestre sin causar (i) afectaciones a la red del Sistema Satelital que opere bajo alguna Concesión de Recursos Orbitales, (ii) interferencias perjudiciales ni afectar al servicio que se preste por dicho Sistema Satelital, y (iii) afectaciones a la operación del Servicio.</p>
112	<p>Primer párrafo</p> <p>Las Bandas de Frecuencias objeto de concesión de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre deberán ser utilizadas para la prestación de dicho servicio auxiliar, el cual está vinculado a un Servicio Satelital.</p>	<p>En atención a los comentarios generales realizados al capítulo, se recomienda sustituir la redacción para prever lo siguiente:</p> <p>Las Bandas de Frecuencias objeto de concesión de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre únicamente podrán ser utilizadas para la prestación de dicho servicio auxiliar del Sistema Satelital que opere bajo un Instrumento Habilitante, en el entendido de que cuando exista una Concesión de Recursos Orbitales para la misma banda de frecuencias el Sistema Satelital deberá ser el que se opere al amparo de dicha concesión.</p>
112	<p>Segundo párrafo</p> <p>Con base en lo anterior, las operaciones del Servicio Complementario Terrestre que se realicen deberán complementar y coexistir con las operaciones del Servicio Satelital asociadas a las respectivas Concesiones de Recursos Orbitales o Autorizaciones de Aterrizaje de Señales.</p>	<p>En atención a los comentarios generales realizados al capítulo, se recomienda sustituir la redacción para prever lo siguiente:</p> <p>El concesionario de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre deberá operar conforme a las especificaciones técnicas que determine el Instituto para no afectar las operaciones del Servicio Satelital asociadas a los servicios de la Concesión o concesiones de Recursos Orbitales</p>
113	<p>Inciso b.</p>	

	<p>En caso de que se presente cualquier otra circunstancia que no permita la prestación del Servicio Complementario Terrestre asociado al Sistema Satelital, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días hábiles posteriores al acontecimiento de dicha circunstancia. Asimismo, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando hasta por 12 meses contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital.</p>	<p>Es cuestionable que se le permita seguir operando por doce meses al Concesionario si no puede hacerlo asociado al Sistema Satelital, es decir cómo podría hacerlo técnicamente si no tiene Sistema Satelital que complementar.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda evaluar el plazo de 12 meses y reiterar que en ningún caso podrá causar interferencias perjudiciales ni afectar los servicios y operaciones de un Sistema Satelital que opere en la misma Banda de Frecuencias al amparo de una Concesión o Autorización.</p>
<p>115</p>	<p>Primer y Segundo párrafos</p> <p>La operación de los elementos de red y del sistema en su conjunto del Componente Complementario Terrestre estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes y servicios que se presten en el territorio nacional en el segmento de la Banda de Frecuencias en la que opere, así como en las Bandas de Frecuencias adyacentes.</p> <p>En caso de posibles interferencias perjudiciales, incluyendo las zonas fronterizas del país, se deberán llevar a cabo procedimientos de coordinación técnica, para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que operen en el segmento de la Banda de Frecuencias y Bandas de Frecuencias adyacentes.</p>	<p>En consistencia con los comentarios generales a esta Sección para el párrafo segundo se sugiere establecer a quién se impone la obligación de llevar a cabo la coordinación técnica, reiterar que en ningún caso podrá causar interferencias perjudiciales ni afectar los servicios y operaciones de un Sistema Satelital que opere en la misma Banda de Frecuencias o las Bandas de Frecuencia adyacentes, y en su caso garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que operen en el segmento de la Banda de Frecuencias y Bandas de Frecuencias adyacentes.</p>
<p>116</p>	<p>Párrafo único.</p> <p>El titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre para uso comercial o privado con fines de comunicación privada, únicamente podrá ceder o dar en arrendamiento el espectro radioeléctrico objeto de su concesión, para el mismo servicio habilitado en su título.</p>	<p>Se sugiere referir a lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de arrendamiento del espectro radioeléctrico, incorporar la autorización del Instituto conforme a lo establecido en el artículo 110 y por la dependencia con el Sistema Satelital, prever que se requiere acreditar el consentimiento expreso del titular del instrumento habilitante del Sistema Satelital que corresponda. Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Solo el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre para uso comercial o privado con fines de comunicación privada, podrá ceder o dar en arrendamiento el espectro radioeléctrico objeto de su concesión, únicamente para el mismo servicio habilitado en su título de</p>

		<p>concesión, cumpliendo los requisitos y condiciones previstos en la Ley, con el consentimiento expreso del titular del Instrumento Habilitante del Sistema Satelital al que se encuentre asociado el Servicio Complementario Terrestre y previa autorización del Instituto cuya solicitud deberá plantearse de conformidad con las Reglas de Autorizaciones.</p> <p>El Instituto no concederá la autorización cuando se contravenga lo establecido en la Ley o las Disposiciones Reglamentarias.</p>
Transitorio Primero	<p>Párrafo único.</p> <p>Las Disposiciones Regulatorias en materia Comunicación Vía Satélite entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Se recomienda dar una vacatio legis que permita conocer el ordenamiento a todos los interesados (20 días hábiles al menos). La consulta es útil pero el ordenamiento en su versión final será publicado en el Diario Oficial y es a partir de esa fecha que podrán conocerlo y proceder a cumplir lo que les corresponda.</p>
Tercero	<p>Párrafo único.</p> <p>Las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite deberán ser revisadas con una periodicidad no mayor a cinco años, a efecto de evaluar su correspondencia con los avances técnicos, tecnológicos y regulatorios del sector.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para mayor precisión:</p> <p>Las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite deberán ser revisadas <u>por el Instituto</u> con una periodicidad no mayor a cinco años, a efecto de evaluar su <u>validez y eficacia con relación a</u> los avances técnicos, tecnológicos y regulatorios del sector. Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Instituto de modificarlas cuando lo considere necesario para adecuarlas al marco jurídico y las necesidades del sector.</p>
Transitorio Noveno	<p>Párrafo único</p> <p>El Instituto deberá realizar las modificaciones a los Lineamientos de Concesiones y a las Reglas de Autorizaciones, dentro del plazo de 180 días hábiles a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Disposiciones Regulatorias.</p>	<p>Se sugiere revisar si el plazo de 180 días hábiles es suficiente para cumplir el proceso para emitir las, incluida la consulta pública previa.</p>

*Agregar cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios al Análisis de Impacto Regulatorio

Nota 3: En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis respecto al **Análisis de Impacto Regulatorio** del Anteproyecto, sustentando sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para justificar sus comentarios.

Apartado	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
I.1.ii.	<p>En los párrafos 1 a 4 se mencionan los antecedentes del marco legal (Reforma Constitucional, y avances tecnológicos como parte de la falla y menciona que la población afectada que se pretende beneficiar con la emisión de las disposiciones son los integrantes del sector satelital, quienes no cuentan con certeza jurídica respecto de diversos aspectos.</p>	<p>Efectivamente la certeza jurídica es indispensable para los integrantes del sector satelital. Los inversionistas y empresarios evalúan sus riesgos y uno de los elementos de la evaluación es la certeza jurídica del país en el que operan.</p> <p>Sin embargo, los integrantes del sector satelital no son los únicos que pueden verse afectados, impactados o beneficiados con las disposiciones. En el análisis de impacto regulatorio no se menciona a usuarios, ciudadanos y la población en general:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Es relevante tener en cuenta el impacto en aspectos sociales enfocados al usuario, como la importancia de las comunicaciones satelitales para (i) brindar alternativas de servicios a la población, en particular a comunidades en poblaciones a las que no ha sido posible acceder por otras tecnologías, y (ii) también que las comunicaciones satelitales se tornan esenciales para la comunicación y atención de la población en casos de desastres. <p>Lo anterior es relevante desde el punto de vista regulatorio por el impacto y afectación que las interferencias perjudiciales y esquemas con falta de certeza jurídica tienen en los usuarios.</p> <p>De tal forma que las disposiciones reglamentarias también tienen incidencia en hacer efectivos los derechos otorgados por la Constitución con motivo de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 2013.</p> <ol style="list-style-type: none"> II. A la población en general considerando que los servicios de comunicación satelital implican una mayor disponibilidad de servicios, contar con distintas alternativas también promueve la competencia y permite tener infraestructuras diversas para atender necesidades de servicios de comunicaciones en distintas condiciones, inclusive en condiciones de desastres naturales. Contar con distintas tecnologías de servicio favorece la resiliencia de las comunicaciones. <p>En cambio, el documento explicativo que fue incorporado como soporte de la Consulta Pública si lo reconoce al señalar:</p>

		<p><i>El instrumento jurídico que se somete a consulta pública tiene diversos objetivos encaminados a mejorar la regulación en materia de comunicación vía satélite, con el fin de contribuir al desarrollo del sector, y que ello se traduzca en más y mejores opciones para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.</i></p>
	<p>Trámite 1. En la Sección III. IMPACTO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN, refiere los trámites que la regulación propuesta crea, modifica o elimina.</p>	<p>Es útil que se considere la posibilidad de solicitar la autorización para transferir los derechos del trámite de la Solicitud de Parte Interesada para la obtención de Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano.</p> <p>Prever este trámite aporta mucha flexibilidad y sin duda incrementa las posibilidades de que existan interesados en invertir en México para obtener el Registro de recursos orbitales ante la UIT.</p> <p>También se recomienda abrir la posibilidad del trámite de modificar la Solicitud de Parte Interesada para la obtención de Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano para por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Permitir que se incorpore a una persona moral o inversionistas a la Solicitud. Lo anterior, para el caso de que en el proceso del trámite se logre fortalecer la inversión con algún nuevo inversionista sin que necesariamente medie una cesión o transferencia de los derechos sino de incorporarlo como un inversionista para compartir inversiones, recursos y el riesgo. • Permitir hacer alguna modificación técnica a la solicitud, cuando en el proceso de diseño o incluso de construcción y durante las gestiones ante la UIT y la coordinación internacional se identifique la conveniencia de realizar alguna modificación para el mejor desempeño del sistema satelital. <p>En tal caso quizá deba preverse la necesidad de información complementaria.</p>

* Agregar cuantas filas considere necesarias.

IV. Comentarios, opiniones, aportaciones generales u otros elementos de análisis formulados por el participante

Nota 4: En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de carácter libre relacionadas con el Anteproyecto. En caso de realizar aportaciones relacionadas con el Documento de Referencia, colocar la página correspondiente en la primera columna; de lo contrario, colocar la leyenda “N/A” (No Aplica).

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis
N/A	<p><u>Responsabilidades en materia de Recursos Orbitales, Certeza Jurídica y Coordinación con otras Autoridades</u></p> <p>Uno de los objetivos de las Disposiciones Regulatorias es brindar certeza jurídica. Sin duda el IFT ha hecho un gran esfuerzo en incorporar en el proyecto de Disposiciones Regulatorias aspectos que fortalecen la certeza jurídica para los operadores satelitales y usuarios.</p> <p>Sin embargo, hay algunos aspectos que involucran la participación de otras dependencias en la toma de decisiones, por ejemplo la de la SCT en relación con la capacidad satelital reservada al Estado o trámites ante la UIT y la coordinación internacional de frecuencias, así como el Registro de Objetos en el Espacio cuyo inventario concentra la Agencia Espacial Mexicana para cumplir con compromisos internacionales.</p> <p>Respecto de estas materias, el IFT ha circunscrito las Disposiciones al ámbito de sus facultades en varias de las disposiciones sin dejar de lado que omitió considerar darle vista para asuntos que pueden incidir en el ámbito de competencia de la SCT o de la Agencia Espacial Mexicana como por ejemplo, la reubicación, desorbitación y reemplazo de satélites.</p> <p>Los recursos orbitales son un activo estratégico y prioritario el Estado Mexicano y la responsabilidad de preservarlos es tanto del IFT como de la SCT. En este sentido es fundamental que el IFT actúe coordinadamente con la SCT y que la mantenga informada de las situaciones que podrían comprometer las posiciones orbitales, brindarle información e incluso mantener comunicación que pueda ser considerada por el IFT para las licitaciones de recursos orbitales, la revisión de Plan de Reemplazo y de los planes de Deorbitación, prórroga de las concesiones. También es fundamental que actúen coordinadamente para implementar cualquier plan y acción que impida la pérdida del prioridad o registro de posiciones orbitales a favor del Estado Mexicano.</p> <p>En relación con dichas materias, es necesario que se logre una coordinación estrecha y adecuada con dichas instancias y las demás que se requiera para que los particulares conozcan de antemano la interacción entre el IFT y dichas dependencias. Sin negar que exista, es conveniente que sea transparente para los particulares, operadores, usuarios.</p>
	<p><u>Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Social y colaboración con Concesionarios de Recursos Orbitales Comerciales</u></p> <p>La Disposición Regulatoria 41 prevé que Los Concesionarios de Recursos Orbitales estarán obligados a cumplir con la normatividad nacional e internacional aplicable, con independencia de que puedan asociarse con uno o más Operadores Satelitales para el control y operación del Sistema</p>

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis
	<p>Satelital. De conformidad con lo señalado en el Documento Explicativo, este supuesto se establece para hacer hincapié en que los responsables ante el Instituto de las obligaciones derivadas de la operación del Sistema Satelital, serán los Concesionarios de Recursos Orbitales.</p> <p>Por otro lado, es también un reconocimiento de la posibilidad de colaboración entre un operador satelital del centro de control y un concesionario de recursos orbitales para uso social.</p> <p>Sin embargo, la Disposición Regulatoria 18 reitera que las concesiones de recursos orbitales para uso social no pueden explotar comercialmente o compartir esos recursos con terceras partes, tampoco proveer capacidad satelital con fines de lucro. Al respecto, el Documento Explicativo refiere la consistencia de esta disposición con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la Ley, en el sentido de aclarar <i>que las asignaciones directas para concesiones de uso social no solo no deben ser sin fines de lucro sino también están limitadas a no compartir los Recursos Orbitales con terceros. Asimismo, el Documento Explicativo afirma lo siguiente:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Esto será en territorio mexicano y conforme a su título de concesión respectivo, en términos de lo dispuesto en el numeral 40 del mismo proyecto. Es decir, si los Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social pretenden comercializar el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital fuera del territorio mexicano, a empresas o gobiernos extranjeros, no se encuentran limitados a ello, siempre y cuando en territorio mexicano cumplan con la limitante de no prestar servicios con fines de lucro, no compartan Recursos Orbitales con terceros en territorio nacional y su título de concesión se los permita.</i></p> <p>Al respecto, se recomienda al IFT establecer alternativas y proveer lineamientos que hagan viable cumplir con la normatividad y lograr acuerdos entre Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social y los Concesionarios de Recursos Orbitales para uso comercial, considerando que las capacidades técnicas, de infraestructura, económicas y de especialización con las que cuentan los operadores y/o concesionarios comerciales son fuertes y una asociación entre éstos y los concesionarios de recursos orbitales para uso social podrían propiciar instrumentos que contribuyan al cierre de la brecha digital, la innovación, el desarrollo tecnológico y científico en nuestro país.</p>

* Agregar cuantas filas considere necesarias.